

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0843-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 810-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA PEÑOLES DEL PERÚ S.A.**, respecto de un predio de **4 000 000,00 m² (400.00 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.-Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
- 4.- Que, mediante escrito s/n presentado el 17 de febrero del 2020, firmado con expediente n.º 3023680-2020 (fojas 06 al 08), la empresa **MINERA PEÑOLES DEL PERÚ S.A.**, en adelante ("la administrada"), representada por su Apoderado Legal el señor Felipe Ortigoza Cruz, según consta en el asiento 0007 de la Partida Electrónica 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 10 al 12), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "el Sector") la constitución de derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto de exploración denominado "Alto Larán". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos; **a)** plano en el Datum WGS84 (fojas 20); **b)** memoria descriptiva (fojas 21 al 24); **c)** descripción del proyecto Alto Larán (fojas 25 al 28), **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 29 y 30); y **e)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 31);

5.- Que, mediante el Oficio n.º 1088-2020/MINEM-DGM, presentado a esta Superintendencia el 07 de agosto del 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 11654-2020 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN el expediente n.º 3023680-2020, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 016-2020-MINEM-DGM-DGES/SV, del 06 de agosto del 2020 y la Resolución n.º 210-2020-MINEM-DGM/V (fojas 02 al 04), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de exploración denominado “Alto Larán” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de tres (03) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **400.00 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre requerida por “la administrada” (fojas 06 al 08); **b)** plano en el Datum WGS84 (fojas 20); **c)** memoria descriptiva (fojas 21 al 24); **d)** descripción del proyecto Alto Larán (fojas 25 al 28); **e)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 29 y 30); y **f)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 31);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6.- Conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7.- Que, en ese contexto la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00238-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2020 (fojas 35 al 37), a través de los cuales concluyó entre otros lo siguiente; *“item a) “el área solicitada en servidumbre es de 400.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, se encontraría en un ámbito sin aparente inscripción registral, por lo que de conformidad con el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; item k) por el área solicitada cruza un quebrada sin nombre de sur a norte; y item d) El área solicitada no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playas, monumentos arqueológicos, unidades catastrales y/o comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión” ;*

8.- Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

9.- Que, siendo esto así, y con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, y a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley, se solicitó información a la Municipalidad Provincial de Chincha a través del Oficio n.º 03418-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 28 de agosto de 2020 (foja 41), al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, a través del Oficio n.º 03421-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 24 de agosto de 2020 (foja 42), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 03422-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 26 de agosto de 2020 (fojas 43 y 44), al Director General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.º 03423-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 21 de agosto de 2020 (fojas 45 y 46), a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 03424-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 21 de agosto de 2020 (fojas 47 y 48), todos los oficios tiene como fecha de emisión del 17 de agosto de 2020; otorgándoseles para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

10.- Que en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura otorgó respuesta mediante Oficio n.º 000703-2020-DSFL/MC del 26 de agosto del 2020, (S.I. n.º 13177-2020) (foja 49), a través del cual señala que; *“se realizó la superposición con la base gráfica que dispone dicha dirección a la fecha verificándose que no se encuentra superpuesto con ningún monumento prehispánico arqueológico”*, dicha información fue ratificada con Oficio n.º 000719-2020-DSFL/MC del 31 de agosto del 2020, (S.I. n.º 13526-2020) (foja 50);

11.- Que, es necesario señalar que “el predio” solicitado en servidumbre se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del T.U.O. de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado y siendo esto así esta Superintendencia procedió a realizar la inscripción de dominio a favor del Estado, para lo cual con fecha 01 de octubre de 2020, se realizó la inspección técnica a “el predio”, advirtiéndose ocupación por parte de la Empresa **Minera Peñoles del Perú S.A.**, conforme se desprende de la Ficha Técnica n.º 168-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2020 (fojas 60), hechos que se comunicarán a la Subdirección de Supervisión y a Procuraduría Pública de esta Superintendencia para las acciones de su competencia;

De la solicitud de Desistimiento del procedimiento:

12.- Que, mediante Carta 17-07-2020/MPSA-GG presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 25 de setiembre del 2020, signada con Solicitud de Ingreso n.º. 15388-2020 (fojas 54 al 57), “la administrada” debidamente representada por su Apoderado Legal el señor **FELIPE ORTIGOZA CRUZ**, Gerente General, según consta en el asiento 0007 de la Partida Electrónica 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, manifestó su desistimiento del Procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre, de acuerdo a lo regulado el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), asimismo solicita la devolución de la solicitud de servidumbre así como los anexos, obrantes en el expediente materia del presente procedimiento;

13.- Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG” establece que: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su apoderada, **expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;**

14.- Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

15.- Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

16.- Que, respecto de la devolución de los documentos como es la solicitud de servidumbre y sus anexos obrantes en el expediente materia del presente procedimiento, es necesario precisar que una vez notificada y consentida la presente resolución, se procederá mediante Oficio la devolución de los anexos de la solicitud de ingreso n.º 11654-2020, remitido a la SBN por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0950-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2020 (fojas 60 al 62);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESESTIMIENTO** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto de un predio de **4 000 000,00 m² (400.00 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, requerida por la empresa **MINERA PEÑOLAS DEL PERÚ S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2 - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado Por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal